



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0249/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0055, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., respecto de la Sentencia núm. 0011/2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0055, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., respecto de la Sentencia núm. 0011/2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 0011/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 2022, interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria Inc., en contra de Federico R. Rodríguez Ortega, por los motivos antes expuestos.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia**

La parte solicitante, Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso la presente solicitud en suspensión de la referida Sentencia núm. 0011/2023 el once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y depositado ante esta sede constitucional el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Dr. Federico Rodríguez Ortega, mediante Acto núm. 681/2023, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 0011/2023, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023); establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

*En relación a la suspensión solicitada, el demandante la sustenta en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recursos de Casación, que dispone lo siguiente: Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada (...)*

*Sin embargo, se verifica de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita que esta fue dictada en fecha 15 de noviembre de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, recursos que seguirán siendo regulados por la antigua Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias.*

*En consecuencia, en este caso resultan aplicables las disposiciones de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que disponía en su artículo 12, que la sola interposición el recurso de casación suspendía los efectos de la sentencia impugnada, salvo las materias de amparo y laboral,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agregando la jurisprudencia los casos de sentencias ejecutorias de pleno derecho y aquellas en los que la ejecución provisional era dispuesta por disposición de los jueces, esto con el objetivo de garantizar el principio de legalidad y de seguridad jurídica amparados por nuestra Constitución.*

*En ese tenor, de la revisión del expediente formado a propósito del recurso de casación que impugna la sentencia cuya suspensión se requiere, se verifica que no se trata de una acción en materia de amparo o laboral, ni de una decisión ejecutoria de pleno derecho, sino más bien de un fallo sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en devolución y entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, cuya ejecución provisional no fue dispuesta por los jueces del fondo.*

*Por las razones indicadas, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada carece de objeto, por estar dicha sentencia suspendida de pleno derecho por efecto de la indicada Ley 3726 de 1953, al haber sido dictada antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar la solicitud de que se trata inadmisibles, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión**

La parte solicitante, Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0011/2023 el once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en vista de los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC ha sido engañada con la revocación de la Sentencia que le dio ganancia de causa y que vilmente confirmara la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual va en detrimento de los intereses de los casi Setenta Mil (70,000.00) socios, que son los dueños de la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC.*

*A que como se puede observar, la sentencia condenatoria en contra de la recurrente, son violatorias a la Ley, toda vez que, como se puede observar en la Sentencia Civil No. 008-2016, del 27/1/2016, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la Litis comenzó entre Juan Camilo Juan, Cedula No. 001-1187129-9 y la COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, sin embargo, más tarde se agencian un supuesto traspaso de deuda hacia FEDERICO RODRIGUEZ ORTEGA, mediante una sesión de derecho*

*A que como se puede observar y como muestra de que se trata de un entramado en contra de los intereses de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC, la sentencia No. 245-2014, Exp. No. 425-14-00076, del 14/10/2014, donde JUAN CAMILO JUAN es el titular supuesto de las acreencias de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) en razón de la demanda en devolución de Certificado de Título No, 2002-8707, del solar 6, Manzana 4655, del Distrito Catastral No. 1, de Santo Domingo Norte, no así FEDERICO RODRIGUEZ ORTEGA, quien no es parte de esta acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que los intereses de los socios de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC, están en juego y en peligro de extinción desde la notificación del acto No. 463/2023, del 9/8/2023, del ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, que notifica la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*A que el Tribunal Constitucional; como tribunal de garantías deberá decretar la nulidad de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que arrastra las demás sentencias, desde la decisión de Primer Grado, marcada con el No. 00039, de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.*

*A que ha sido violentado el art. 51 de la Constitución de la República, así como también el sagrado derecho de defensa que le asiste a cada quien, pues la recurrente no se pudo defender alguien que no formaba parte del expediente, por no haber contratado con este. (Sic)*

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandante, la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., solicita lo que se transcribe a continuación:

*UNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia No, 0011-2023, EXP. NUM. 425-2019-ECIV-0060, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y en razón de la acción principal de amparo depositada por ante este mismo Tribunal, hasta tanto recaiga decisión sobre la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La parte demandada, Dr. Federico Rodríguez Ortega, a través de su escrito de defensa depositado por ante el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pretende el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia; para ello alega lo siguiente:

*A que, la sentencia que hoy se procura su suspensión, esta vez, por ante el Tribunal Constitucional, ya fu objeto de ejecución toda vez, de que, fue ejecutado un embargo retentivo y demanda en validez de embargo retentivo cuyo proceso está en estado de fallo.*

*A que, los procedimientos que ha venido interponiendo la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., son notoriamente improcedentes, solo buscan dilatar el proceso y evadir en modo alguno su responsabilidad, han mantenido este criterio en su accionar para amedrentar y ganar por cansancio a aquellos que no poseen las mismas condiciones económicas, intentando conseguir salirse con la suya.*

*A que, contrario a lo establecido por numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucional, la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, diligenciada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, carebe absolutamente de motivaciones que justifique tal peticorio, OBSERVE bien correcto Tribunal la acción en revisión y la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. son idénticas v contiene las mismas precarias motivaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esto no es más que un uso abusivo de las vías de derecho con una clara y marcada intención de hacer daño, dilatando los procesos y evadiendo su obligación.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte demandada, Dr. Federico Rodríguez Ortega, solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZARLA la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., en contra del señor FEDERICO RODRIGUEZ ORTEGA y la Resolución de Suspensión marcada con el No. 011/2023, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de -Justicia. - por improcedente. infundado y carente de base legal; sobre todo por falta de pruebas.*

*SEGUNDO: CONTENSAR las costas en virtud de la característica graciosa que impera en esta materia.*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Los principales documentos que obran en el expediente, en el trámite de la presente solicitud, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0011/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de Sentencia núm. 0011/2023, interpuesta por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., el once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 681/2023, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a través del cual le fue notificada la solicitud de suspensión a la parte demandada, Dr. Federico Rodríguez Ortega.
4. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, Dr. Federico Rodríguez Ortega, por ante el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes solicitantes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Federico Rodríguez Ortega en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y el Lic. Germán L. Robles Mariñez, la cual fue acogida a través de la Sentencia núm. 425-2021-SCIV-00039, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la referida decisión, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la Sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00360, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No conforme con la indicada decisión, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., solicitó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, a través de la Sentencia núm. 0011/2023, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile por carecer de objeto la demanda en suspensión.

Inconforme con dicha decisión, la demandante interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. En el presente caso, la parte solicitante Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., procura la suspensión de la ejecución de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 0011/2023, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la citada sentencia.

b. La sentencia demandada en suspensión declaró la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución, por entender que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada carece de objeto, por estar dicha sentencia suspendida de pleno derecho por efecto de la indicada Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), al haber sido dictada antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 2-23, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), sobre Recurso de Casación.

c. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

e. Dado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la resolución que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

f. En el presente caso, la solicitante indica que se trata de un entramado en contra de los intereses de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., toda vez que, al decir de la demandante, fue establecido mediante la Sentencia núm. 245-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que el señor Juan Camilo Juan es el titular de las acreencias de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00), a raíz de la demanda en devolución de Certificado de Título No, 2002-8707, del solar 6, Manzana 4655, del Distrito Catastral No.1, de Santo Domingo Norte, no así el señor Federico Rodríguez Ortega, quien no es parte de esta acción.

g. De lo anterior, se verifica que la parte demandante no presentó ante este Tribunal Constitucional ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se justifique el otorgamiento de la medida solicitada. Asimismo, no se verifica la existencia de una circunstancia excepcional que justifique el acogimiento de la suspensión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una sentencia de amparo. Obsérvese, en efecto, que la indicada entidad demandante en suspensión, en vez de identificar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a presentar justificaciones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal o de fondo del proceso; es decir, el recurso de revisión en materia de amparo.

h. Este tribunal ha expresado en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

i. En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar que para la demandante en suspensión la ejecución de la sentencia en cuestión no presenta un daño irreparable, dado que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

j. Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, excepcionalidad que no se configura en el caso que nos ocupa.

k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que:

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

1. Por las consideraciones formuladas, este tribunal estima que en el presente caso no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada, razón por la cual la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., respecto de la Sentencia núm. 0011/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y a la parte demandada, Dr. Federico Rodríguez Ortega.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**